

Señores
Juezas y Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

I
Datos de los demandantes

1.1. Alexandra Barba García con cédula de ciudadanía 1712211356 por mis propios y personales derechos y **Felipe Ogaz Oviedo**, con cédula de ciudadanía No. 1711310431 antropólogo, domiciliado en esta ciudad de Quito, **miembro del Colectivo Acción Jurídica Popular (AJP)**; amparado en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparezco para presentar la siguiente Acción Pública de Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 expedido por el Ministro de Defensa Nacional Oswaldo Jarrín Román y publicado en el Registro Oficial No. 610 de 29 de mayo de 2020, sobre la base de los siguientes fundamentos:

II
Acto normativo con efectos generales acusado como inconstitucional

2.1. El acto normativo con efectos generales contra el cual presento demanda de acción pública de inconstitucionalidad, es el contenido en el Acuerdo Ministerial No. 179 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se permite el uso de armas letales como parte del uso de la fuerza que el Ejército y las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, conjuntamente con la Policía Nacional implementarán contra los civiles para dispersar manifestaciones que se realicen, en ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión, asociación y resistencia, tanto en estado ordinario de cosas como cuando se haya declarado estado de excepción o emergencia.

No obstante, por configuración del principio de unidad normativa constante en el artículo 79 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito señores jueces que realicen el examen de constitucionalidad de todas las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal que tengan que ver con la aplicación de causas de justificación tales como la legítima defensa propia y de terceros, así como, especialmente, las de cumplimiento de orden legítima de autoridad, mismas que se encuentran confeccionadas como normas penales en blanco y que su aplicación dependería de lo dispuesto en éste y otros reglamentos que regulan el uso progresivo de la fuerza, motivo por el que guardan estrecha y especial conexión, al tiempo que los reglamentos son consecuencia directa de las aquellas normas penales de rango legal.

III Fundamentos de la demanda

3.1. Disposiciones constitucionales infringidas

3.1.1. El artículo 66 numeral 6 de la Constitución de la República que garantiza la libertad de expresión:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

3.1.2. El artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República que garantiza la libertad de asociación y reunión:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

3.1.3. El artículo 66 numeral 3 literal a) que garantiza la integridad personal de las personas:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

3.1.4. El artículo 84 de la Constitución de la República que garantiza el principio de legalidad:

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

3.2. Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa

3.2.1. Las Fuerzas Armadas son una institución prevista en nuestra Constitución, art. 158, destinada a la defensa de la soberanía y la integridad territorial del Estado ecuatoriano. Para atender la seguridad ciudadana y el orden público está la Policía Nacional, art. 163.

Entonces, el adiestramiento que reciben ambas instituciones es diferente, debido a los objetivos constitucionales que deben cumplir.

El ejercicio de la fuerza es diferente. No es lo mismo que lo hagan para repeler a un agresor externo armado para hacer respetar la soberanía y el territorio a que lo hagan para repeler manifestantes civiles no armados.

La Constitución en su artículo 160 determina en su párrafo segundo señala que:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las **leyes** específicas que regulen sus **derechos y obligaciones**, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.”

La obligación de proteger derechos, libertades y garantías de los ciudadanos por parte de las Fuerzas Armadas es una de las obligaciones constitucionales que deben los miembros militares efectivizar, art. 158 CR). De ello se desprende que el establecer que deben cumplir con obligaciones para respetar y hacer respetar derechos, le corresponde a la ley, pues la Constitución ha reservado este espacio de deliberación para el legislador y no para una sola persona como lo es el Ministro de Defensa. El artículo 160 establece la garantía constitucional de la reserva de ley para la actuación de los miembros de la fuerza pública como los militares. El reemplazar al legislador genera un estado de cosas inconstitucional.

En esta línea, el artículo 84 de la Constitución ordena que ningún acto normativo puede atentar contra los derechos de los ciudadanos y cuando una autoridad se arroga las funciones del legislador, se transgrede esta garantía constitucional para los derechos ciudadanos. Solamente por este hecho debería ser declarado inconstitucional el Acuerdo Ministerial 179, más si se pone en riesgo la vida u otros derechos de las personas.

El Ecuador ya ha sido condenado internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente por la intervención militar desproporcionada en la seguridad interna, caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Éstos fueron los hechos:

- Los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto en el cual algunas de las principales ciudades del Ecuador se vieron afectadas por graves hechos de delincuencia, lo cual un clima de inseguridad y conmoción interna. Ante dicha situación, en septiembre de 1992 se dictó el Decreto No. 86, el cual establecía la intervención de las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional.
- El 6 de marzo de 1993 las tres ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada “Barrio Batallón”. El propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas.
- Durante el operativo, miembros de las Fuerzas Armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo

Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Las tres personas fallecieron debido a los disparos de los agentes estatales. Las víctimas del caso se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.”¹

Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que el uso de la fuerza militar es excepcional y bajo condiciones muy estrictas. Sin embargo, nuestra Constitución ha otorgado la facultad de restablecer el orden público solamente a la Policía Nacional. Por ello, el hecho de que el Acuerdo Ministerial impugnado posibilite automáticamente, en estado ordinario y apenas se declare estado de excepción la intervención militar para disolver manifestaciones incluso con el uso de armas letales.

El dictar el Acuerdo Ministerial No. 179 constituye una amenaza para la vida y para el pleno ejercicio del derecho de reunión y libertad de expresión. El hecho de que las fuerzas militares estén listas para dispersar a los manifestantes que ejercer libertad de expresión, simplemente anula los derechos constitucionales mencionados.

Ya en octubre de 2019 se produjeron excesos en el uso de la fuerza pública en las manifestaciones. Hubo varios muertos y hasta el momento no hay responsables. A pesar de que la Corte Constitucional autorizó el Estado de Excepción en ese entonces, no ha hecho nada para establecer si el uso de la fuerza que provocó muertos, se lo hizo dentro de los parámetros que ésta ordenó. Aún sigue en el congelador el proceso No. 059-19-IS, lo que provoca que en la práctica el control constitucional sea ilusorio y que por ello se pueda producir un segundo evento no deseado en contra de los derechos de las personas, porque las instituciones no respondan oportunamente.

Dicho Reglamento contiene absurdos como el de autorizar el uso de armamento letal, incluso en casos en los que las personas tengan en su poder réplicas de armas o explosivos, es decir, en casos en los cuales la amenaza no es real, ni inminente, pues no cumple los requisitos de idoneidad para que aquello ocurra.

Los principios rectores de los Derechos Humanos y del Derecho Penal tienen por objeto limitar el poder del Estado, tanto en su dimensión punitiva, como de uso monopólico de la fuerza, por lo que, una norma de las características de la impugnada permite el denominado uso del “gatillo fácil”, tan cuestionado y proscrito por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Cómo puede ser posible que autorice el uso de armamento letal en contra de personas que porten pistolas de juguete o que tengan en sus manos objetos que puedan ser considerados corto punzantes?

¹ Corte IDH, caso Vélez Zambrano vs Ecuador, véase en: https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=249

La utilización de armamento letal para controlar actos que causan alteración de la seguridad ciudadana debe estar autorizada únicamente cuando se cometen delitos que pueden afectar derechos como la vida propia o de terceros. El dar permiso para que se lo haga en un contexto de protesta social es instaurar un régimen represivo que destruye las bases de un Estado democrático y que no se justifica por ser inidóneo, innecesario y desproporcional, es decir que, ante la aplicación de un examen de esa naturaleza, el resultado lógico deberá ser la expulsión de dichas normas del ordenamiento jurídico.

IV Pretensión

5.1. Con los antecedentes expuestos, solicitamos que en sentencia **se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional que fue publicado en el Registro Oficial No. 610 de 29 de mayo de 2020.**

V Petición de medida cautelar

5.1. Amparados en el artículo 79 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito la suspensión provisional del **Acuerdo Ministerial No. 179 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional que fue publicado en el Registro Oficial No. 610 de 29 de mayo de 2020**, hasta que se dicte la correspondiente sentencia. Al efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: **i)** hechos creíbles o verosimilitud; **ii)** inminencia; **iii)** gravedad; y, **iv)** derechos amenazados o que se están violando.

5.2. Constituyen hechos creíbles que la falta de oportuno control (octubre de 2019) y la arbitrariedad en la expedición del Acuerdo Ministerial No. 179 por parte del Ministro de Defensa, hacen que sea creíble el peligro inminente para los ciudadanos. Cualquier agente militar no puede salir a reprimir a manifestantes, sin que tenga la preparación y autorización adecuada y menos que esté autorizado por un Acuerdo al uso de armas letales para el efecto. La inminencia es evidente, puesto que luego de la crisis económica provocada por la pandemia y la ola de despidos generada por el Gobierno Nacional, así como las políticas económicas contrarias a la vigencia de los derechos económicos sociales y culturales, hacen muy probable un escenarios de manifestaciones.

5.3. Resulta grave porque el hecho de que se vuelva a producir una manifestación civil, sin que exista previamente el pronunciamiento de la Corte Constitucional y se pueda usar armas e intervenir las fuerzas militares para reprimirlas, debe ser detenido hasta que el máximo organismo constitucional se pronuncie en sentencia.

VI Notificaciones

6.1. Con la presente demanda se notificará:

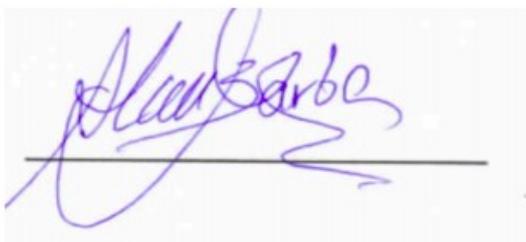
6.1.1. Oswaldo Jarrín en su calidad de Ministro de Defensa Nacional, en su despacho ubicado en la calle La Exposición S4-71 y Benigno Vela en esta ciudad de Quito.

6.2. Designación de patrocinadores y notificaciones a los demandantes:

6.2.1. Los comparecientes designan patrocinadora a la doctora Angélica Porras Velasco con registro 4617 del Colegio de Abogados de Pichincha y la autorizan para que en su calidad de profesional del derecho en nuestro nombre y representación suscriba los petitorios que en el presente proceso sean necesarios.

6.2.2. Notificaciones que nos correspondan recibiremos en los correos electrónicos: nuberoja32@gmail.com, felipe@juridicapopular.org y accion@juridicapopular.org.

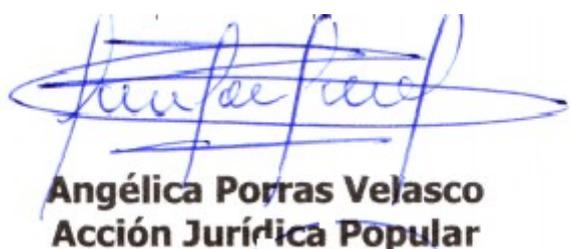
Atentamente,



ALEJANDRA BARBA GARCIA



Felipe Ogaz Oviedo



Angélica Porras Velasco
Acción Jurídica Popular



COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA



Doctora
PORRAS VELASCO ANGELICA XIMENA

CÉDULA: 1711160612
AFILIACIÓN: 1996/09/02
EMISIÓN: 2015/12/23
VENCE: 2016/12/31

4617
[Barcode]

FIRMA


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CENSULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 171221135-6
 APELLIDOS Y NOMBRES: BARBA GARCIA VERONICA ALEJANDRA
 LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO
 BENALCAZAR
 FECHA DE NACIMIENTO: 1983-07-25
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: F
 ESTADO CIVIL: CASADA
 EDUARDO JAVIER CALDERON TERAN





INSTRUCCIÓN: SUPERIOR
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN: ESTUDIANTE
 V3343V2242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: BARBA CARLOS VINICIO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: GARCIA MARIA ELIZABETH
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO
 2014-03-13
 FECHA DE EXPIRACIÓN: 2024-03-13






REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

004
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

004 - 0001 1712211356
 NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
 BARBA GARCIA VERONICA ALEJANDRA

PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 0
 PROVINCIA POMASQUI
 QUITO PARROQUIA 1
 CANTÓN ZONA


 () PRESIDENTE/A DE LA JUNTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CÉDULACIÓN

Nº 171131043-1



CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE
LUGAR DE NACIMIENTO
FICHINCHA
QUITO
SAN BLAS
FECHA DE NACIMIENTO 1977-12-30
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO




INSTRUCCIÓN SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN EMPLEADO PRIVADO V3333V2222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
OGAZ LEONARDO GABRIEL
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
OVIEDO SARA DE JESUS
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2017-12-21
FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-12-21






CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018

016 JUNTA No. 016 - 079 NÚMERO 1711310431 CÉDULA

OGAZ OVIEDO MARTIN FELIPE
APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA FICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN:
QUITO CANTÓN BELISARIO QUEVEDO PARROQUIA ZONA: 2




REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS



P. PRESIDENTE DE LA JRV